



Bogotá D.C. noviembre 29 de 2022.

## PROPOSICIÓN

Elimínese el Título III PROCESO PARA ACCEDER AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, artículos 42 al 69, del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA**

NOV 29 2022  
11:39a

## JUSTIFICACIÓN.

En atención al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

Al principio del interés superior del niño consagrado en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, al igual que de las sentencias proferidas por la

San Andrés Islas, 15 de noviembre de 2022.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022 CÁMARA**, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

El cual quedara así:

**Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.** La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:

**2.1. Prevalencia de la autonomía de la persona.** Los médicos intervinientes en el proceso y en la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán analizar y evaluar las solicitudes relativas a este procedimiento atendiendo siempre a la voluntad de la persona. En caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, se podrá tener por válida la mejor interpretación de su voluntad y preferencias de conformidad con lo previsto en la presente ley para esos casos.

2.2. ....  
.....

2.3. ....  
.....

**Bogotá D.C**

Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**

Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301

16 NOV 2022  
4:33A



elizabethjaypangdiaz



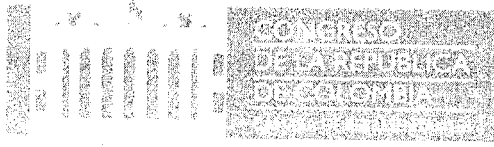
@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso



**2.10. Calidad.** La totalidad de los servicios y acciones vinculadas con la garantía del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida deberán cumplir con los mayores estándares **tecnológicos**, científicos y médicos y con los criterios previstos en la presente ley.

2.11. ....  
.....

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Bogotá D.C**

Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**

Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



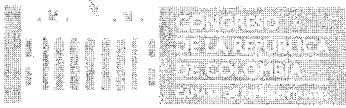
@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

DET 2

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

Modifíquese el **Artículo 2** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

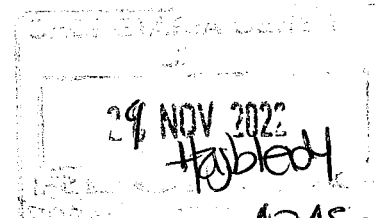
**2.9 Principio de inclusión del enfoque de interseccionalidad.** El principio de enfoque interseccional reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad y pertenencia étnica. Por tal razón todos los procesos, medidas y acciones acciones establecidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

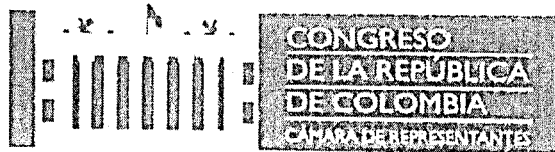
*Alexandra Vásquez O*

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

PACTO HISTÓRICO





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 2.1 del artículo 2 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p><b>2.1. Prevalencia de la autonomía de la persona.</b> Los médicos intervinientes en el proceso y en la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán analizar las solicitudes relativas a este procedimiento atendiendo siempre a la voluntad de la persona. En caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, se podrá tener por válida la mejor interpretación de su voluntad y preferencias de conformidad con lo previsto en la presente ley para esos casos.</p>	<p>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p><b>2.1. Prevalencia de la autonomía de la persona.</b> Los médicos intervinientes en el proceso y en la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán analizar las solicitudes relativas a este procedimiento atendiendo siempre a la voluntad de la persona. <del>En caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, se podrá tener por válida la mejor interpretación de su voluntad y preferencias de conformidad con lo previsto en la presente ley para esos casos.</del></p>

Cordialmente;

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DOR

3:35 pm



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 2.5 del artículo 2 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p>2.5. <b>Gratuidad.</b> La realización del procedimiento de muerte médicamente asistida será gratuita tanto para la persona solicitante como para su familia siempre y en todo lugar.</p>	<p>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p>2.5. <b>Gratuidad.</b> La realización del procedimiento de muerte médicamente asistida será gratuita <del>tanto para la persona solicitante como para su familia</del> siempre y en todo lugar.</p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAWO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DOR  
3:35 PM

2022



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 2.11 del artículo 2 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.</b> La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p><b>2.11. Acceso a la información.</b> El acceso pleno y permanente a la información es necesario para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, en la modalidad de muerte médicamente asistida. Se debe garantizar la difusión y accesibilidad de la información entre toda la población respecto de los mecanismos, requisitos y particularidades para ejercer el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida.</p> <p>Todos los involucrados en la prestación del procedimiento de la muerte médicamente asistida deberán garantizar que la persona solicitante del procedimiento y su familia tengan acceso pleno y permanente a la información sobre su estado de salud, sobre el pronóstico de este y sobre la posibilidad y los mecanismos para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.</p>	<p><b>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.</b> La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:</p> <p><b>2.11. Acceso a la información.</b> El acceso pleno y permanente a la información es necesario para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, en la modalidad de muerte médicamente asistida. Se debe garantizar la difusión y accesibilidad de la información entre toda la población respecto de los mecanismos, requisitos y particularidades para ejercer el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida.</p> <p>Todos los involucrados en la prestación del procedimiento de la muerte médicamente asistida deberán garantizar que la persona solicitante del procedimiento <del>y su familia</del> tengan acceso pleno y permanente a la información sobre su estado de salud, sobre el pronóstico de este y sobre la posibilidad y los mecanismos para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

10 NOV 2022  
DOR  
3:35 pm



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de eliminar el numeral 1.8 del artículo 3 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.8. Consentimiento sustituto.</b> Ante la ausencia de un Documento de Voluntad Anticipada debidamente formalizado y cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o carezca de la capacidad o de la autonomía suficiente para manifestar su voluntad informada sobre el desarrollo de estos procedimientos, existe la posibilidad extraordinaria y excepcional de que terceras personas puedan llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y de las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas.</p> <p>Por regla general serán las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas quienes presten el consentimiento sustituto. En ausencia de estas personas o por preferencia del potencial receptor de las intervenciones médicas el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de las intervenciones médicas hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><del><b>1.8. Consentimiento sustituto.</b> Ante la ausencia de un Documento de Voluntad Anticipada debidamente formalizado y cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o carezca de la capacidad o de la autonomía suficiente para manifestar su voluntad informada sobre el desarrollo de estos procedimientos, existe la posibilidad extraordinaria y excepcional de que terceras personas puedan llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y de las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas.</del></p> <p><del>Por regla general serán las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas quienes presten el consentimiento sustituto. En ausencia de estas personas o por preferencia del potencial receptor de las intervenciones médicas el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de las intervenciones médicas hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.</del></p>

Cordialmente:

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DAR

3:35pm



Art 3.



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 1.9 del artículo 3 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.9. Red de apoyo.</b> La red de apoyo estará conformada por personas unidas por relaciones de confianza, familiaridad y cercanía con el potencial receptor de las intervenciones médicas dirigidas a garantizar el derecho a morir dignamente, que pueden llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas en el escenario de la aplicación del consentimiento sustituto. Deberán haber sido designadas por el potencial receptor de las intervenciones médicas.</p> <p>Podrán prestar el consentimiento sustituto en ausencia de las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas o cuando así lo haya preferido el potencial receptor de las intervenciones médicas.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.9. Red de apoyo.</b> La red de apoyo estará conformada por personas unidas por relaciones de confianza, familiaridad y cercanía con el potencial receptor de las intervenciones médicas dirigidas a garantizar el derecho a morir dignamente, <del>que pueden llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas en el escenario de la aplicación del consentimiento sustituto.</del> Deberán haber sido designadas por el potencial receptor de las intervenciones médicas.</p> <p><del>Podrán prestar el consentimiento sustituto en ausencia de las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas o cuando así lo haya preferido el potencial receptor de las intervenciones médicas.</del></p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DOR

3:35 pm



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 1.10 del artículo 3 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1.10. Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente. Para los efectos de esta ley el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente se entenderán por aquellos conformados para evaluar la solicitud, aprobar o denegar la eutanasia, así como vigilar y acompañar el trámite del procedimiento verificando que, en cada paso se cumpla con los requisitos, el consentimiento de la persona enferma y la reiteración de la voluntad.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1.10. Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente. Para los efectos de esta ley el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente se entenderán <u>conformados</u> por aquellos <del>conformados</del> <u>habilitados</u> para evaluar la solicitud, aprobar o denegar la eutanasia, así como vigilar y acompañar el trámite del procedimiento verificando que, en cada paso se cumpla con los requisitos, el consentimiento de la persona enferma y la reiteración de la voluntad.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
Rle R

3:35 pm



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 3 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijados en la jurisprudencia, los reglamentos y esta ley, estará conformado por tres personas, un médico con especialidad en la patología que sufra el paciente, diferente al médico tratante, un Abogado y un Psiquiatra o Psicólogo clínico dentro de la institución prestadora del servicio de salud.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijados en la jurisprudencia, los reglamentos y esta ley, <u>un número plural de profesionales que</u> estará conformado por tres personas, un médico con especialidad en la patología que sufra el paciente, diferente al médico tratante, un Abogado y un Psiquiatra o Psicólogo clínico dentro de la institución prestadora del servicio de salud.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DOR

3:35 pm

ART 3.



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

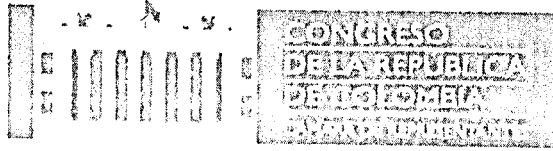
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el numeral 1.7 del artículo 3 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.7. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida.</b> Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, su red de apoyo, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales designados para realizar las valoraciones y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.</p> <p>Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijado en esta Ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías Municipales y Distritales de salud y el Ministerio de salud y protección social o las entidades que hagan sus veces.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.7. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida.</b> Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante <u>o los que él designe</u>, su red de apoyo, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales designados para realizar las valoraciones y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.</p> <p>Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijado en esta Ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías Municipales y Distritales de salud y el Ministerio de salud y protección social o las entidades que hagan sus veces.</p>

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
  
 3:35pm



Art 6.

**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 6 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia y quienes, sin ser nacionales del país, se encuentren en el territorio nacional al momento de realizar la solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida. Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.</p> <p>Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley que, únicamente para el caso de niñas, niños y adolescentes, serán diferenciales con respecto al resto de la población.</p>	<p>Artículo 6. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia <del>y quienes, sin ser nacionales del país,</del> se encuentren en el territorio nacional al momento <del>de realizar la solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida.</del> Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.</p> <p>Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley que, únicamente para el caso de niñas, niños y adolescentes, serán diferenciales con respecto al resto de la población.</p>

Cordialmente:

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  


3:35 em

San Andrés Islas, 15 de noviembre de 2022.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 7 Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de la Superintendencia de Salud.** La Defensoría del Pueblo y la Superintendencia de Salud, o las entidades que hagan sus veces, obrando en el marco de sus competencias, deberán concurrir para garantizar el seguimiento y la correcta aplicación y ejecución de las disposiciones de la presente ley y para promover el acceso y conocimiento de las condiciones de ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.

## JUSTIFICACIÓN.

Seguimiento: para garantizar el estado que presenta un determinado sistema, proceso o actividad.

Ejecución: en este sentido, se refiere a la realización, la elaboración y al desempeño de una acción, o a la puesta en funcionamiento de una proceso.

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

16 NOV 2022  
4:33 PM

### Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

### San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congr



Act 8

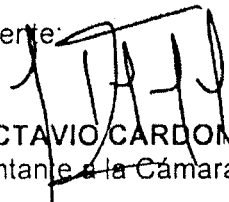
**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 8 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

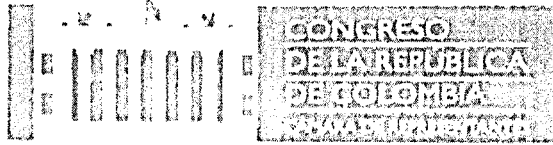
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Alcance del acompañamiento por parte del ministerio público y la Superintendencia de Salud. La Superintendencia de Salud, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias deberá velar por que las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y garanticen el ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. La entidad deberá intervenir cuando advierta que ello no ocurra, a través de los mecanismos previstos para ello.</p>	<p>Artículo 8. Alcance del acompañamiento por parte del ministerio público y la Superintendencia de Salud. La Superintendencia de Salud, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias deberá velar por que las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y garanticen el ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. La entidad deberá intervenir cuando advierta que ello no ocurra, a través de los mecanismos previstos para ello.</p>
<p>La Defensoría del Pueblo instruirá, orientará y asesorará a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a morir dignamente ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo instruirá, orientará y asesorará a los <u>colombianos</u> habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a morir dignamente ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p>

Cordialmente:

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DGR

3-35



Act 14(-)

**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de eliminar el artículo 14 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

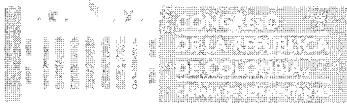
~~Artículo 14. Amparo de pobreza para el ejercicio de los derechos de la familia y de la red de apoyo de la persona que pretende ejercer su derecho a morir dignamente. Para acceder a los servicios de los que trata el artículo anterior se podrá hacer uso de un amparo de pobreza en favor de las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y/o la red de apoyo de quien pretende ejercer su derecho a morir dignamente y que acrediten pertenecer a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares. En esos casos los costos por la prestación de los servicios serán cubiertos por el Estado.~~

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
JGR  
3:35pm





**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

ART 15

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

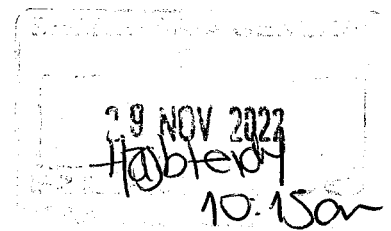
Modifíquese el **Artículo 15** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas.** El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las ~~secretarías~~ **secretarías** distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces y con las instituciones de educación superior, deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberán garantizar la capacitación de los estudiantes que cursen carreras relacionadas con las ciencias de la salud, ~~enfermería y~~ **psicología** y trabajo social, sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

**Parágrafo 1.** Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO



**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el parágrafo 1 del Artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara** *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, así.

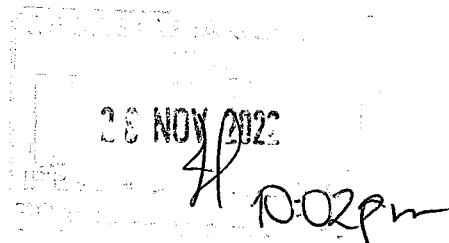
(...)

**Parágrafo 1.** Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con **una** frecuencia **semestral** anual.

Cordialmente

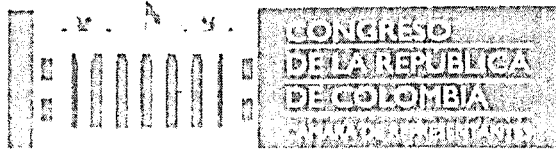


**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



28 NOV 2022  
10:02pm

Nov 16



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 16 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad: el solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida, las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente así como la red de apoyo del solicitante, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales que realicen las valoraciones necesarias, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p>	<p>Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad: el solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida, las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente <b><u>siempre que así lo quiera el solicitante o paciente</u></b>, así como la red de apoyo del solicitante, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales que realicen las valoraciones necesarias, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p>

Cordialmente:

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DGR

3:35 pm



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Act 13

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 17 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 17. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea mayor de 18 años.</li> <li>2. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.</li> <li>3. Que la persona solicitante considere que experimenta un sufrimiento físico o psíquico incompatible con su noción de vida digna.</li> <li>4. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer el consentimiento sustituto o un documento anticipado de voluntad en los términos previstos en el presente capítulo.</li> <li>5. Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.</li> </ol>	<p>Artículo 17. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea mayor de 18 años.</li> <li>2. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.</li> <li>3. Que la persona solicitante considere que experimenta un sufrimiento físico o psíquico incompatible con su noción de vida digna.</li> <li>4. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer <del>el consentimiento sustituto o</del> un documento anticipado de voluntad en los términos previstos en el presente capítulo.</li> <li>5. Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.</li> <li>6. <u>Validación del Comité Científico Interdisciplinario.</u></li> </ol>

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022

DER

3:35 em

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el numeral 2 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara** *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, así.

(...)

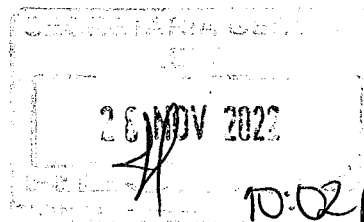
2. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico **no controlable a través de tratamiento médico**. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.

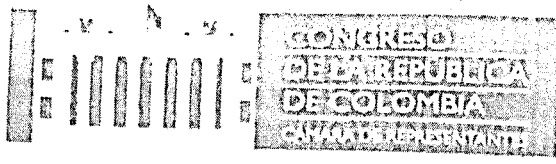
(...)

Cordialmente



**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara





OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

A2+ K

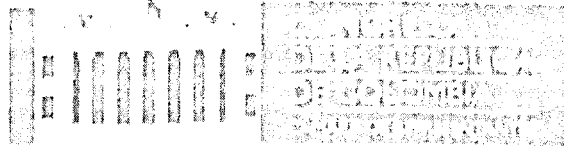
**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 19 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 19. Del consentimiento y sus elementos.</b>            Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.</p> <p>Que sea previo implica que el consentimiento podrá ser expresado con anterioridad a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida.</p> <p>Que sea autónomo y libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros y debe permitir comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad. Quien manifiesta la voluntad debe ser el solicitante de la muerte médicamente asistida.</p> <p>Que sea informado implica que los profesionales de la medicina deben brindar al solicitante y su familia toda la información necesaria y objetiva para adoptar decisiones en torno a la vida y al proceso de muerte de la persona. El consentimiento debe considerar la información adecuada y pertinente brindada por el personal médico.</p> <p>Que sea específico, inequívoco y claro implica que el sentido de la decisión debe ser consistente y no</p>	<p><b>Artículo 19. Del consentimiento y sus elementos.</b>            Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.</p> <p><u>En caso de ser verbal deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.</u></p> <p>Que sea previo implica que el consentimiento podrá ser expresado con anterioridad a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida.</p> <p>Que sea autónomo y libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros y debe permitir comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad. Quien manifiesta la voluntad debe ser el solicitante de la muerte médicamente asistida.</p> <p>Que sea informado implica que los profesionales de la medicina deben brindar al solicitante y su familia <u>previa autorización de aquel</u> toda la información necesaria y objetiva para adoptar decisiones en torno a la vida y al proceso de muerte de la persona. El consentimiento debe considerar la información adecuada y pertinente brindada por el personal</p>

16 NOV 2022  
Dew

3135em



debe dejar lugar a dudas respecto de la voluntad de la persona de recibir una muerte médicamente asistida.

Que sea reiterado implica que al solicitante se le debe preguntar días después de expresado el consentimiento si mantiene su decisión de acceder a la muerte médicamente asistida y solo será posible continuar con el procedimiento si el solicitante responde de manera afirmativa.

médico.

Que sea específico, inequívoco y claro implica que el sentido de la decisión debe ser consistente y no debe dejar lugar a dudas respecto de la voluntad de la persona de recibir una muerte médicamente asistida.

Que sea reiterado implica que al solicitante se le debe preguntar días después de expresado el consentimiento si mantiene su decisión de acceder a la muerte médicamente asistida y solo será posible continuar con el procedimiento si el solicitante responde de manera afirmativa.

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 19 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Del consentimiento y sus elementos. Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.</p>	<p>Artículo 19. Del consentimiento y sus elementos. Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Parágrafo 1. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. También podrá tenerse como válida la declaración de voluntad anticipada siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento. No se podrán exigir ambos requisitos para el desarrollo del procedimiento (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos basta.</p>	<p>Parágrafo 1. <del>De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. También podrá tenerse como válida la declaración de voluntad anticipada siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento. No se podrán exigir ambos requisitos para el desarrollo del procedimiento (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos basta.</del></p>

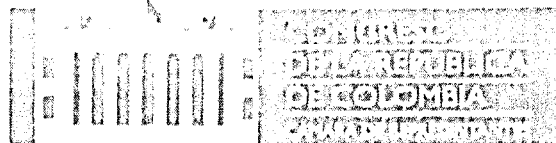
Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
JCL  
3:35pm



Art 24



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 24 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 24. Manifestación previa del consentimiento. El consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos a la persona. No se requerirá la reiteración del consentimiento en el caso en que la persona solicitante hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente y posteriormente se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo en dos o más ocasiones.</p>	<p>Artículo 24. Manifestación previa del consentimiento. El consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos a la persona. No se requerirá la reiteración del consentimiento en el caso en que la persona solicitante hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente y posteriormente se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo <del>en dos o más ocasiones</del> <u>conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 27 de la presente ley.</u></p>

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
26R  
3:35pm



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de eliminar el artículo 25 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

~~Artículo 25. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los tres grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia del potencial receptor de la muerte médicamente asistida el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá realizar la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad a partir de la información médica disponible.~~

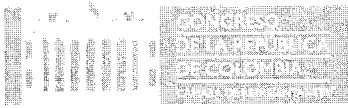
~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
260

3 = 35 cm



ALEXANDRA  
VÁSQUEZ

Aet 27

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

Modifíquese el **Artículo 27** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 27. Contenido mínimo del Documento de Voluntad Anticipada.** Cada documento de voluntad anticipada deberá incluir, al menos, la siguiente información:

1. Ciudad y fecha en que se suscribe el documento.
2. Nombres, apellidos de la persona que manifiesta su voluntad anticipada.
3. Número y tipo de documento de identificación de la persona que manifiesta su voluntad anticipada.
4. Indicación concreta y específica **específica** de que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción y que conoce y está informado de las implicaciones de su declaración.
5. Manifestación específica, clara, expresa e inequívoca respecto a sus preferencias en relación con el cuidado de su salud e integridad física.
6. Manifestación específica, clara, expresa, e inequívoca respecto a sus preferencias en relación con las diferentes modalidades para hacer efectivo el derecho a morir dignamente.
7. Firma de la persona declarante.

*Alexandra Vásquez*

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

29 MAY 2022  
10:15am

29 NOV 2022

526r

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al **artículo 28** del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 28.** Formalización, modificación, sustitución o revocación del Documento de Voluntad Anticipada.

(...)

**4. Ante Juzgado al hacer presentación personal y reconocimiento del contenido del documento ante la secretaría del Despacho.**

Atentamente,

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara

**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara

**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
Representante a la Cámara

**JAIRO REINALDO CALA SUAREZ**  
Representante a la Cámara

**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ**  
Representante a la Cámara

Oct 29



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 29 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 29. No podrán ser testigos para la formalización, modificación, sustitución o revocación de los documentos de voluntad anticipada las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de edad.</li> <li>2. Los que no entiendan el idioma que habla el otorgante, salvo que se encuentre un intérprete presente.</li> <li>3. Los condenados a la pena de prisión por más de cuatro años, por el tiempo de la pena, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.</li> <li>4. Los extranjeros no domiciliados en el territorio.</li> <li>5. Las personas unidas por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil en cualquier grado con la persona declarante.</li> </ol>	<p>Artículo 29. No podrán ser testigos para la formalización, modificación, sustitución o revocación de los documentos de voluntad anticipada las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de edad.</li> <li>2. Los que no entiendan el idioma que habla el otorgante, salvo que se encuentre un intérprete presente.</li> <li>3. Los condenados a la pena de prisión por más de cuatro años, por el tiempo de la pena, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.</li> <li>4. Los extranjeros no domiciliados en el territorio.</li> <li>5. <del>Las personas unidas por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil en cualquier grado con la persona declarante.</del></li> </ol>

Cordialmente

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DCLER

3:35 am

Act 30



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

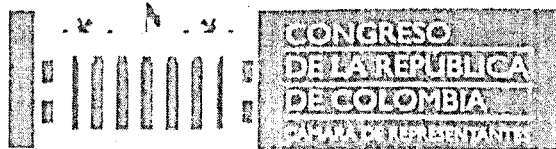
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 30 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 30. Del trámite de la solicitud.</b> El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quien realiza la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliada la persona.</p> <p>En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 25 de la presente ley.</p> <p>La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y la persona que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer ella misma.</p>	<p><b>Artículo 30. Del trámite de la solicitud.</b> El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quien realiza la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliada la persona.</p> <p><del>En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 25 de la presente ley.</del></p> <p>La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y la persona que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer ella misma.</p>

Cordialmente:

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
PAR  
B: 35 em

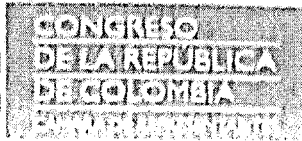
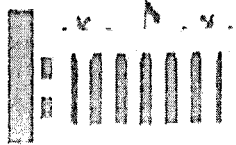


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 32 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 32. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas. Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar que la solicitud sea voluntaria, informada, específica, clara e inequívoca.</li> <li>2. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de la persona de expresar el consentimiento.</li> <li>3. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.</li> <li>4. Registrar la solicitud en la historia clínica de la persona solicitante potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.</li> <li>5. Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.</li> <li>6. Registrar los vínculos de parentesco, familiaridad, amistad, cercanía o confianza de las personas que expresan la solicitud.</li> <li>7. En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida en efecto sea el</li> </ol>	<p>Artículo 32. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas. Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar que la solicitud sea voluntaria, informada, específica, clara e inequívoca.</li> <li>2. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de la persona de expresar el consentimiento.</li> <li>3. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.</li> <li>4. Registrar la solicitud en la historia clínica de la persona solicitante potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.</li> <li>5. Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada <del>u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.</del></li> <li>6. Registrar los vínculos de parentesco, familiaridad, amistad, cercanía o confianza de las personas que expresan la solicitud.</li> <li>7. En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida en efecto sea el</li> </ol>

16 NOV 2022  
202  
3:35 pm



**OCTAVIO**  
EXPOSICIÓN REPRESENTANTE A LA CÁMARA

suscriptor del documento, que sea mayor de dieciocho (18) años y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.

8. En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los tres grados de consanguinidad, por el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.

9. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.

10. Activar, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

11. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtirse, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.

suscriptor del documento, que sea mayor de dieciocho (18) años y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.

~~8. En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los tres grados de consanguinidad, por el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.~~

9. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.

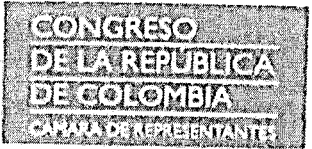
10. Activar, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

11. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtirse, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.

Cordialmente:

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara






**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

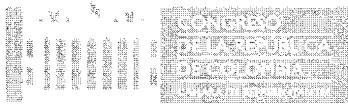
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 34 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 34. Valoraciones.</b> Después de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida luego de realizar las siguientes valoraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacidad y competencia de la persona para manifestar el consentimiento cuando la persona solicitante pueda manifestarlo directamente. Que la persona solicitante sea mayor de 18 años.</li> <li>2. La validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</li> <li>3. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida cuando se exprese el consentimiento sustituto.</li> <li>4. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.</li> <li>5. Existencia de un nexo causal entre los intensos sufrimientos físicos o psíquicos y la existencia de la enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 34. Valoraciones.</b> Después de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida luego de realizar las siguientes valoraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacidad y competencia de la persona para manifestar el consentimiento cuando la persona solicitante pueda manifestarlo directamente. Que la persona solicitante sea mayor de 18 años.</li> <li>2. La validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</li> <li><del>3. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida cuando se exprese el consentimiento sustituto.</del></li> <li>4. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.</li> <li>5. Existencia de un nexo causal entre los intensos sufrimientos físicos o psíquicos y la existencia de la enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.</li> </ol>

Cordialmente:

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
  
 3:85 pm



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

A2T 41.

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

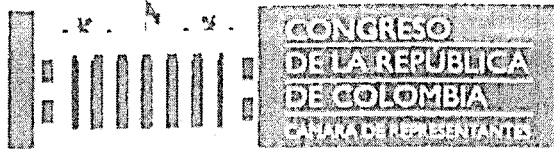
Modifíquese el **Artículo 41** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 41.** El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones reglamentaras reglamentarias a las que hubiera lugar de conformidad con lo previsto en la presente ley.

*Alexandra Vásquez Ochoa*  
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

29 JUL 2022  
10:15 am

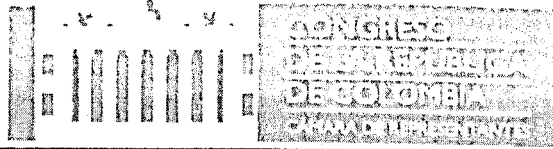


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 42 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 42. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a morir dignamente. Los niños, niñas y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años pueden acceder a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos.</p> <p>Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.</p> <p>Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad.</p>	<p>Artículo 42. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a morir dignamente. Los niños, niñas y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años pueden acceder a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos.</p> <p>Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.</p> <p>Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad.</p>

16 NOV 2022  
D. Cardona  
3:30 PM



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><u>Deberá tener consentimiento asistido de los padres o representantes legales.</u></p>
---	--

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 42 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 42. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes.** Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a morir dignamente. Los niños, niñas y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años pueden acceder a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten. ~~Los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos.~~

~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

**Parágrafo. Sujetos de exclusión.** Serán sujetos de exclusión los recién nacidos, neonatos, la primera infancia, los niños, niñas y adolescentes con discapacidades intelectuales, los niños, niñas y adolescentes que presenten estados alterados de conciencia, los menores entre 6 y 12 años, salvo que se cumplan las condiciones para entender, razonar y emitir un juicio reflexivo y los niñas, niñas y adolescentes con trastornos psiquiátricos diagnosticados que alteren la competencia para entender, razonar y emitir un juicio reflexivo.

Cordialmente:

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

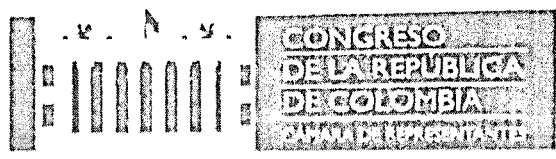


### **Justificación.**

Se elimina el derecho a muerte digna para niños de los 0 a 6 años, debido a la incapacidad absoluta para ejercer este derecho por parte de estos menores. Deja de ser el ejercicio de un derecho estrictamente subjetivo y pasa a ser una decisión de terceros, debido a que los niños de esta edad no tienen comprensión suficiente sobre la vida y la muerte.

También se elimina el segundo inciso del artículo 42 como viene en la ponencia, debido a que esta es una medida que se enfila directamente contra los padres de familia, de manera sumamente agresiva.

Un padre de familia que se oponga o impida la eutanasia de su hijo no lo hace por generarle un trato cruel o inhumano, sino por el enorme conflicto emocional que enfrenta el padre ante el dolor y enfermedad de su hijo.




**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 44 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 44. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes: el niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, las personas dentro de los tres grados de consanguinidad del niño, niña o adolescente o quienes integren su red de apoyo, quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del niño, niña o adolescente, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales que realicen las valoraciones necesarias, las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y el defensor de familia.</p>	<p>Artículo 44. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes: el niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, las personas dentro de los <del>tres</del> <u>dos</u> grados de consanguinidad del niño, niña o adolescente o quienes integren su red de apoyo, quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del niño, niña o adolescente, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales que realicen las valoraciones necesarias, las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y el defensor de familia.</p>

Cordialmente:

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
*[Signature]*  
3:35pm

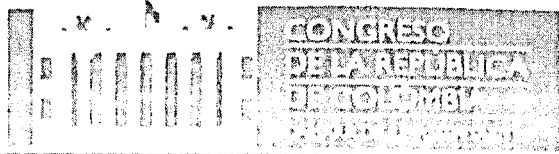




### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 45 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 45. Requisitos.</b> Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida sea un niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años.</li> <li>2. Que los padres del niño, niña o adolescente o quienes ejerzan su representación legal sean mayores de dieciocho (18) años.</li> <li>3. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticado con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario ni será exigible acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.</li> <li>4. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida bajo las consideraciones previstas en el presente título.</li> <li>5. Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.</li> </ol>	<p><b>Artículo 45. Requisitos.</b> Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida sea un niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años.</li> <li>2. Que los padres del niño, niña o adolescente o quienes ejerzan su representación legal sean mayores de dieciocho (18) años.</li> <li>3. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticado con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario ni será exigible acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.</li> <li>4. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida bajo las consideraciones previstas en el presente título.</li> <li>5. <u>Consentimiento asistido y acompañado de poder o tutores en ausencia de los primeros.</u></li> <li><del>5-</del> 6. Que la aplicación de la muerte médicamente</li> </ol>



6. Los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años solo podrán acceder a la muerte médicamente asistida si alcanzan un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que les permita tener la capacidad de abstracción para comprender en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y comprender que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.

asistida sea realizada por un profesional de la medicina.

~~6-~~ 7. Los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años solo podrán acceder a la muerte médicamente asistida si alcanzan un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que les permita tener la capacidad de abstracción para comprender en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y comprender que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.

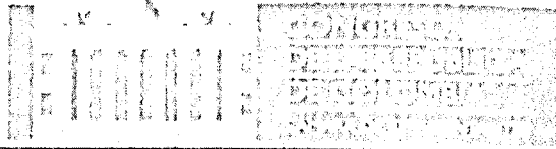
Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 47 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 47. Del consentimiento y sus elementos.</b> Todo niño, niña o adolescente entre los seis (6) y dieciocho (18) años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos deberá ser consultado de manera prevalente y podrá expresar sus preferencias y voluntades respecto de la recepción de la aplicación de la muerte médicamente asistida y de las otras modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente.</p>	<p><b>Artículo 47. Del consentimiento y sus elementos.</b> Todo niño, niña o adolescente entre los seis (6) y dieciocho (18) años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos deberá ser consultado de manera prevalente y podrá expresar sus preferencias y voluntades respecto de la recepción de la aplicación de la muerte médicamente asistida y de las otras modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. La declaración de voluntad anticipada como medio para manifestar el consentimiento podrá ser suscrita únicamente por los niños, niñas y adolescentes entre los doce (12) y los dieciocho (18) años siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> <del>De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto.</del> La declaración de voluntad anticipada como medio para manifestar el consentimiento podrá ser suscrita únicamente por los niños, niñas y adolescentes entre los doce (12) y los dieciocho (18) años siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento.</p>
<p>Los padres y quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.</p>	<p>Los padres y quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.</p>
<p>Siempre se deberá exigir la concurrencia de voluntades y consentimientos a los que hace referencia el presente artículo. El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de</p>	<p>Siempre se deberá exigir la concurrencia de voluntades y consentimientos a los que hace referencia el presente artículo. El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de</p>



voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho años. Si no lo hace la declaración suscrita cuando era menor de edad perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, basta.

voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho años. Si no lo hace la declaración suscrita cuando era menor de edad perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, basta.

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

29 NOV 2022  
5143  
1  
ARDILA

**Proposición**  
**Proyecto de ley 006 de 2022**

**"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"**

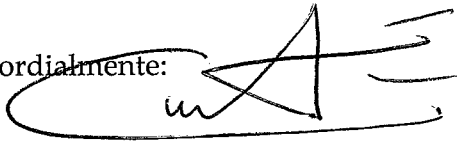
**Modifíquese el párrafo 1 del artículo 47 del proyecto de ley. Quedará así:**

**Parágrafo 1.** De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. ~~La declaración de voluntad anticipada como medio para manifestar el consentimiento podrá ser suscrita únicamente por los niños, niñas y adolescentes entre los doce (12) y los dieciocho (18) años siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento.~~

Los padres y quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.

Siempre se deberá exigir la concurrencia de voluntades y consentimientos a los que hace referencia el presente artículo. ~~El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho años. Si no lo hace la declaración suscrita cuando era menor de edad perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, basta.~~

Cordialmente:



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



## Justificación

Se elimina el documento de voluntad anticipada en niños.

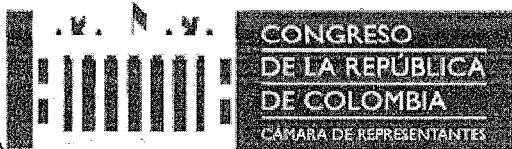
Si un niño no tiene capacidad legal para comprar un inmueble por sí mismo, mucho menos la tiene para decidir anticipadamente sobre el derecho a morir dignamente.

Tan cierto es lo anterior, que el mismo parágrafo entra en contradicción cuando le hace perder validez de forma automática al documento de voluntad anticipada luego de cumplir los 18 años.

¿Por qué pierde automáticamente la validez el documento, si se supone que el niño habría tenido la capacidad plena para decidir? La única razón para esta contradicción es un reconocimiento inconsciente por parte del ponente de que, en realidad, las decisiones de los menores de edad no cuentan con suficiente ilustración y madurez, y por tanto no se configura el consentimiento pleno.

Pero si los niños o adolescentes no pueden configurar un consentimiento pleno, la respuesta jurídica no debe ser la de invalidar el documento de voluntad anticipada luego de cumplir los 18 años, sino que la respuesta jurídica debe ser la de no permitir el documento de voluntad anticipada en menores en ningún caso.

Art 49(-)



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

19 NOV 2022  
S.A.R.  
M. J. P. R.

**Proposición**

**Proyecto de ley 006 de 2022**

**"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"**

Elimínese el artículo 49 del proyecto de ley.

~~Artículo 49. Prevalencia del consentimiento final. Si existen por parte del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá la última. Igual caso ocurrirá respecto del consentimiento expresado por sus padres o por quienes ejerzan su representación legal.~~

Cordialmente:

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

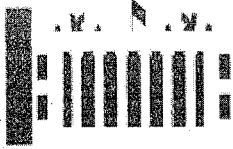
### Justificación

El artículo 49 del proyecto de ley es contradictorio con el principio de consentimiento reiterado.

Si existen manifestaciones contradictorias sobre el deseo de morir, especialmente en niños, pues no se cumple el requisito de que el consentimiento sea reiterado.

Por esa razón se propone eliminar el artículo 49, a fin de no generar antinomias y a fin de que el consentimiento siempre sea reiterado y verdaderamente inequívoco.





**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

ART 52(-)

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 52 del proyecto de ley

~~Artículo 52. Manifestación previa del consentimiento. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida podrá manifestar su consentimiento a partir de los doce (12) años y de manera previa a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos. Se requerirá la reiteración del consentimiento por su parte, incluso en el caso de que hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente salvo que lo hubiera hecho y al momento de reiterarlo una vez más se encuentre ante la imposibilidad de hacerlo.~~

~~Respecto de la manifestación previa del consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 24 de la presente ley.~~

~~La manifestación previa del consentimiento se deberá realizar en compañía de un defensor de familia.~~

~~Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo en dos o más ocasiones.~~

Cordialmente:

**CARDIL A ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

### **Justificación**

Se elimina el documento de voluntad anticipada y la manifestación previa del consentimiento en niños.

Si un niño no tiene capacidad legal para comprar un inmueble por sí mismo, mucho menos la tiene para decidir anticipadamente sobre el derecho a morir dignamente.

Art 53.

### PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de eliminar el artículo 53 y su parágrafo del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

~~Artículo 53. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará exclusivamente cuando el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~


~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de las personas dentro de los tres grados de consanguinidad de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá realizar la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del niño, niña o adolescente que no puede expresar directamente su voluntad a partir de la información médica disponible.~~

~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida todo el proceso debe darse en presencia de un defensor de familia. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias del niño, niña o adolescente que no puede expresar directamente su voluntad y realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros requisitos contenidos en el artículo 45 de la presente ley, salvo el contenido en el numeral 6 para acceder a la muerte médicamente asistida.~~

~~Parágrafo 1. Respecto del consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 24 de la presente ley.~~

~~Quienes den el consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente deberán ser personas dentro de los tres grados de consanguinidad de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente.~~

Cordialmente;

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
DLR

3:35pm



ARDILA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

ΔΣΤ  
54, 55,  
56, 57  
(-)

29 NOV 2022

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Elimínense los artículos 54, 55, 56 y 57, del proyecto de ley, sobre documento de voluntad anticipada en niños.

Cordialmente:

CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

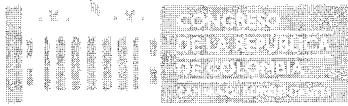


### **Justificación.**

Se elimina todo lo relativo a documento de voluntad anticipada en niños, debido a que no tienen capacidad para otros negocios jurídicos, mucho menos para decidir anticipadamente sobre este asunto.

Un niño ni siquiera puede entrar a un juzgado, de acuerdo al código de infancia y adolescencia. No es lógico entonces que ingrese a una notaría a suscribir este tipo de documentos, cuando tampoco tiene capacidad legal para comprar un inmueble.

El niño, además, podría ser objeto de presiones indebidas al momento de suscribir este documento de voluntad anticipada.



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

Act 55

**Proposición modificatoria**  
**Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara**

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

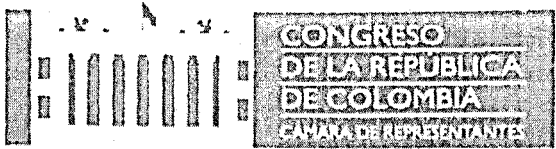
Modifíquese el **Artículo 55** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 55. Contenido mínimo del Documento de Voluntad Anticipada en caso de niños, niñas y adolescentes.** Cada documento de voluntad anticipada suscrito por un niño, niña o adolescente deberá incluir, al menos, la siguiente información:

1. Ciudad y fecha en que se suscribe el documento.
2. Nombres y apellidos del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años que manifiesta su voluntad anticipada y los nombres y apellidos de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente que manifiesta su voluntad anticipada.
3. Número y tipo de documento de identificación del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años que manifiesta su voluntad anticipada y el número y tipo de documento de identificación de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente que manifiesta su voluntad anticipada.
4. Indicación concreta y **específica** de que el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años que manifiesta su voluntad anticipada, así como sus padres o quienes ejerzan su representación legal se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción y que conocen y están informados de las implicaciones de su declaración.
5. Manifestación específica, clara, expresa e inequívoca del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años respecto a sus preferencias en relación con el cuidado de su salud e integridad física y de la concurrencia de voluntades de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.
6. Manifestación específica, clara, expresa, e inequívoca respecto de las preferencias del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en relación con las diferentes modalidades para hacer efectivo el derecho a morir dignamente y de la concurrencia de voluntades de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.
7. Firma del niño, niña o adolescente suscribiente mayor de doce (12) años y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.

  
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

29 NOV 2022  
10:15 am



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 55 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

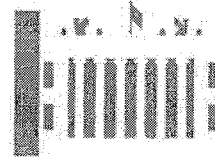
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 55. Contenido mínimo del Documento de Voluntad Anticipada en caso de niños, niñas y adolescentes. Cada documento de voluntad anticipada suscrito por un niño, niña o adolescente deberá incluir, al menos, la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en cualquier momento mientras tenga pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos.</p> <p>El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho (18) años. Si no lo hace, la declaración suscrita cuando era menor de dieciocho (18) años perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quien ejerza la representación legal, basta.</p>	<p>Artículo 55. Contenido mínimo del Documento de Voluntad Anticipada en caso de niños, niñas y adolescentes. Cada documento de voluntad anticipada suscrito por un niño, niña o adolescente deberá incluir, al menos, la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en cualquier momento mientras tenga pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos.</p> <p>El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho (18) años. Si no lo hace, la declaración suscrita cuando era menor de dieciocho (18) años perderá toda validez. <del>En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quien ejerza la representación legal, basta.</del></p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022

3:35pm



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA

ART 56.

29 NOV 2022

5:26

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al **artículo 56** del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 56.** Formalización, modificación, sustitución o revocación del Documento de Voluntad Anticipada por parte de niños, niñas y adolescentes.  
(...)

**4. Ante Juzgado al hacer presentación personal y reconocimiento del contenido del documento ante la secretaría del Despacho.**

Atentamente,

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara

**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara

**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
Representante a la Cámara

**JAIRO REINALDO CALA SUAREZ**  
Representante a la Cámara

**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ**  
Representante a la Cámara





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 58 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 58. Del trámite de la solicitud. El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quienes realizan la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Tratándose de casos de niños, niñas y adolescentes la solicitud deberá ser conjunta entre el niño, niña y adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y sus padres o quienes ejerzan su representación legal. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el niño, niña o adolescente.</p> <p>En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 53 de la presente ley.</p> <p>La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y el niño, niña o adolescente que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer por sí mismo.</p>	<p>Artículo 58. Del trámite de la solicitud. El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quienes realizan la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Tratándose de casos de niños, niñas y adolescentes la solicitud deberá ser conjunta entre el niño, niña y adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y sus padres o quienes ejerzan su representación legal. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el niño, niña o adolescente.</p> <p><del>En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 53 de la presente ley.</del></p> <p>La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y el niño, niña o adolescente que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer por sí mismo.</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
JCL

3:35pm

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

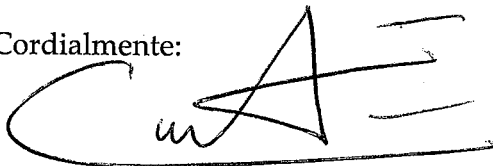
Elimínese el inciso tercero del artículo 58 del proyecto de ley, sobre documento de voluntad anticipada de niños.

**Artículo 58. Del trámite de la solicitud.** El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quienes realizan la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Tratándose de casos de niños, niñas y adolescentes la solicitud deberá ser conjunta entre el niño, niña y adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y sus padres o quienes ejerzan su representación legal. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el niño, niña o adolescente.

En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 53 de la presente ley.

~~La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y el niño, niña o adolescente que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer por sí mismo.~~

Cordialmente:



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

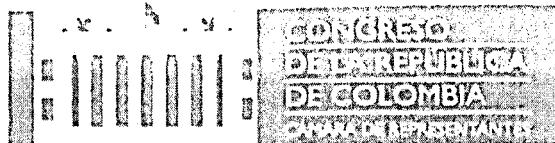
Departamento del Putumayo



### **Justificación.**

Se propone eliminar el inciso tercero del artículo 58, no solo por los problemas de falta de consentimiento pleno en niños mediante el documento de voluntad anticipada, sino porque, además, este artículo en particular autoriza a “terceras personas”, es decir, a cualquier persona, para solicitar la muerte asistida cuando el niño haya suscrito un documento de voluntad anticipada y no pueda ahora manifestar su voluntad.

Lo anterior es sumamente problemático en términos jurídicos y éticos.



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 60 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 60. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas. Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico, en compañía del defensor de familia, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar que la solicitud sea voluntaria, informada, específica, clara e inequívoca.</li> <li>2. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad del niño, niña o adolescente de expresar el consentimiento.</li> <li>3. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de niños, niñas y adolescentes y en particular revisar que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para el consentimiento mediante documento de voluntad anticipada y el consentimiento sustituto en niños, niñas y adolescentes.</li> <li>4. Registrar la solicitud en la historia clínica del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.</li> <li>5. Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.</li> <li>6. Registrar los vínculos de las personas que</li> </ol>	<p>Artículo 60. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas. Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico, en compañía del defensor de familia, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar que la solicitud sea voluntaria, informada, específica, clara e inequívoca.</li> <li>2. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad del niño, niña o adolescente de expresar el consentimiento.</li> <li>3. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de niños, niñas y adolescentes y en particular revisar que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para el consentimiento mediante documento de voluntad anticipada y el consentimiento sustituto en niños, niñas y adolescentes.</li> <li>4. Registrar la solicitud en la historia clínica del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.</li> <li>5. Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada <del>u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.</del></li> <li>6. Registrar los vínculos de las personas que</li> </ol>

16 NOV 2022  
RCA

81 35 em

expresan la solicitud respecto del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida.

7. En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida en efecto sea el suscriptor del documento, que sea mayor de doce (12) años y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.

8. En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los tres grados de consanguinidad y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.

9. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.

10. Activar, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

11. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtirse, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.

expresan la solicitud respecto del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida.

7. En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida en efecto sea el suscriptor del documento, que sea mayor de doce (12) años y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.

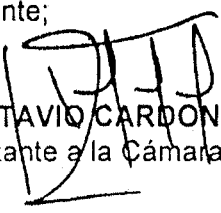
~~8. En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los tres grados de consanguinidad y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.~~

9. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.

10. Activar, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

11. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtirse, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.

Cordialmente;

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

ART 60

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 60 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 60. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas.** Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico, en compañía del defensor de familia, deberá:

1. Revisar que la solicitud sea voluntaria, informada, específica, clara e inequívoca.
2. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad del niño, niña o adolescente de expresar el consentimiento.
3. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de niños, niñas y adolescentes y en particular revisar que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para el consentimiento mediante documento de voluntad anticipada y el consentimiento sustituto en niños, niñas y adolescentes.
4. Registrar la solicitud en la historia clínica del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.
5. ~~Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.~~
6. Registrar los vínculos de las personas que expresan la solicitud respecto del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida.
7. ~~En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida en efecto sea el suscriptor del documento, que sea mayor de doce (12) años y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.~~



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

8. En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los tres grados de consanguinidad y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.
9. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.
10. Activar, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.
11. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtirse, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.

Cordialmente:

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

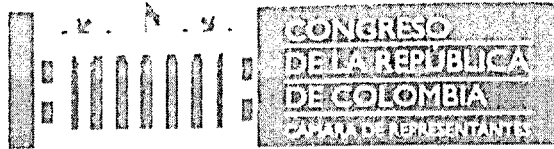


**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

### Justificación

Se elimina lo relativo a documento de voluntad anticipada en niños por las razones y expuestas.





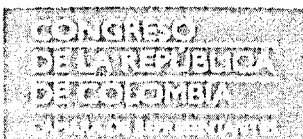
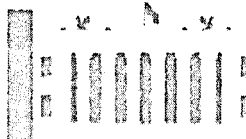
OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 62 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 62. Valoraciones.</b> Luego de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, en compañía del defensor de familia, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida en el caso de niños, niñas y adolescentes luego de realizar las siguientes valoraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacidad y competencia del niño, niña o adolescente solicitante y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal para manifestar el consentimiento cuando puedan manifestarlo directamente.</li> <li>2. La concurrencia de voluntades del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.</li> <li>3. Validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</li> <li>4. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias del niño, niña o adolescente cuando se exprese el consentimiento sustituto. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</li> <li>5. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una enfermedad grave e incurable o de lesión corporal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 62. Valoraciones.</b> Luego de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, en compañía del defensor de familia, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida en el caso de niños, niñas y adolescentes luego de realizar las siguientes valoraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacidad y competencia del niño, niña o adolescente solicitante y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal para manifestar el consentimiento cuando puedan manifestarlo directamente.</li> <li>2. La concurrencia de voluntades del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.</li> <li>3. Validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</li> <li>4. <del>La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias del niño, niña o adolescente cuando se exprese el consentimiento sustituto. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.</del></li> <li>5. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una enfermedad grave e incurable o de lesión corporal.</li> </ol>

16 NOV 2022  
DAR  
3:35 am



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

6. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de un sufrimiento físico o psíquico que sea insoportable.

7. Existencia de un nexo causal entre los intensos sufrimientos físicos o psíquicos y la existencia de la enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.

6. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de un sufrimiento físico o psíquico que sea insoportable.

7. Existencia de un nexo causal entre los intensos sufrimientos físicos o psíquicos y la existencia de la enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

DET 62

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

Modifíquese el **Artículo 62** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

### **Artículo 62. Valoraciones.**

**Parágrafo 1.** Las valoraciones y la verificación de las condiciones exigidas en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida deberán ser realizadas por el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expresión de la solicitud.

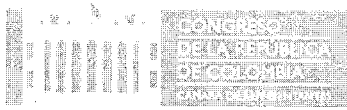
*Alexandra Vásquez O*

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

**PACTO HISTÓRICO**

29 NOV 2022  
10:15am



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

Act 62

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

Modifíquese el **Artículo 62** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

### **Artículo 62. Valoraciones.**

**Parágrafo 1.** Las valoraciones y la verificación de las condiciones exigidas en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida deberán ser realizadas por el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a ~~la~~ la expresión de la solicitud.

  
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

29 NOV 2022

10:15 am



20 NOV 2022  
Handwritten signature and initials

**Proposición**

5143V

**Proyecto de ley 006 de 2022**

**"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese el artículo 62 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 62. Valoraciones.** Luego de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, en compañía del defensor de familia, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida en el caso de niños, niñas y adolescentes luego de realizar las siguientes valoraciones:

1. La capacidad y competencia del niño, niña o adolescente solicitante y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal para manifestar el consentimiento cuando puedan manifestarlo directamente.
2. La concurrencia de voluntades del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida y de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal.
3. ~~Validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.~~
4. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias del niño, niña o adolescente cuando se exprese el consentimiento sustituto. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.
5. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una enfermedad grave e incurable o de lesión corporal.
6. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de un sufrimiento físico o psíquico que sea insoportable.
7. Existencia de un nexo causal entre los intensos sufrimientos físicos o psíquicos y la existencia de la enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal.

**Parágrafo 1.** Las valoraciones y la verificación de las condiciones exigidas en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida deberán ser realizadas



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

por el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expresión de la solicitud.

**Parágrafo 2.** El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá aplicar un enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes que comprenda el trato diferencial para niños entre los seis (6) y los doce (12) años y entre los doce (12) y los dieciocho (18) años.

Cordialmente:

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

**Justificación.**

Se elimina lo relativo a documento de voluntad anticipada en niños.



**ALEXANDRA**  
VÁSQUEZ

det 33

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara

***“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”***

Modifíquese el **Artículo 63** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 63. Decisión respecto de la solicitud.** Luego de realizar las evaluaciones y valoraciones, y dentro del mismo plazo de diez (10) días calendario a partir de la expresión de la solicitud, el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de niños, niñas y adolescentes y deberá convocar al niño, niña o adolescente solicitante, a sus padres o a quienes ejerzan su representación legal o a los terceros que presentaron la solicitud para que reiteren su consentimiento y decisión.

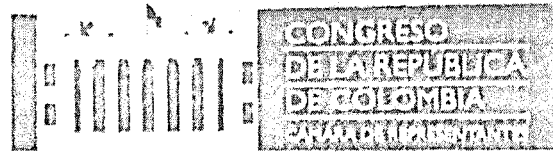
Luego de realizado ese proceso el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente decidirá de manera motivada si autoriza o deniega la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida. Deberá comunicar por escrito por medio de la utilización de lenguaje claro la decisión ampliamente motivada al niño, niña o adolescente solicitante, a sus padres o a quienes ejerzan su representación legal.

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

29 MAR 2023

10.15am





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 1 del artículo 70 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 70. Del Comité Científico Interdisciplinario. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, en tanto cuerpo colegiado, es la instancia encargada de tramitar y decidir respecto de las solicitudes de acceso a la muerte médicamente asistida.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente tendrá la obligación de reportar cualquier posible irregularidad, falta, o delito con ocasión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para tal fin, pondrá su reporte en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, así como de la Superintendencia de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de las secretarías distritales o municipales de salud y las demás autoridades que sean competentes.</p>	<p>Artículo 70. Del Comité Científico Interdisciplinario. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, en tanto cuerpo colegiado, es la instancia encargada de tramitar y decidir respecto de las solicitudes de acceso a la muerte médicamente asistida.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente tendrá la obligación de reportar cualquier posible irregularidad, falta, o delito con ocasión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para tal fin, pondrá su reporte en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, así como de la Superintendencia de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de las secretarías distritales o municipales de salud, <u>el ICBF en lo pertinente</u> y las demás autoridades que sean competentes,</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
  
3:35 am

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 71 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 71. Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) obligadas a contar con un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas de nivel III y de nivel IV de complejidad y/o que presten al menos uno de los siguientes servicios de salud, deben crear, disponer y tener habilitado permanentemente un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente:

1. Consulta externa en: dolor y cuidados paliativos, neurología, cardiología, oncología, nefrología, psiquiatría, geriatría, reumatología, fisioterapia, ortopedia.
2. Urgencias.
3. Cuidado intensivo pediátrico o de adultos.
4. Hospitalización pediátrica o de adultos.
5. Hospitalización del paciente crónico con o sin ventilación.

**Parágrafo 1.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que no presten ninguno de los servicios incluidos en el listado anterior y que no sean de complejidad III o IV, y que reciban una solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida tendrán que poner en conocimiento la solicitud a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que está afiliado el solicitante dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud. La Entidad Promotora de Salud (EPS) deberá realizar las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud.

**Parágrafo 2.** Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vigilar y garantizar que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que cumplan las condiciones previstas en el inciso primero del presente artículo y hagan parte de su red de prestadores de servicios creen y mantengan en funcionamiento el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Cordialmente:



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

25 NOV 2022  
S: 43  
P: 1



## Justificación

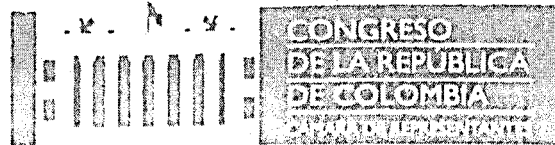
Durante el primer debate hubo una amplia discusión sobre si las IPS debían estar todos obligadas a prestar el servicio de eutanasia o no.

Esta ponencia mejora sustancialmente el enfoque, pero consideramos que aún quedan problemas en el artículo 71, pues estaría obligando a todas las IPS privadas a prestar un servicio con el cual pueden no estar de acuerdo.

Por tal razón, se agrega la expresión “públicas” en el primer inciso del artículo, toda vez que no se puede obligar a las IPS privadas a crear el servicio de muerte médicamente asistida, especialmente si ejercen su derecho de constitucional de asociación, expresión, o trabajo, (y de conciencia de las personas naturales asociadas), de acuerdo a ciertos parámetros éticos, morales o religiosos que no comparten la práctica de la eutanasia.

Al agregar la expresión “públicas” se aclara que todas las IPS públicas deberán ofrecer el servicio, mientras que las privadas no están obligadas, sino que sería facultativo.

Sin embargo, tal y como quedaría la redacción que se propone en esta proposición, se obliga a estas entidades privadas que no presten el servicio de eutanasia a reportar a la EPS cuando un paciente solicite el servicio, de manera que la EPS pueda coordinar con un prestador que esté dispuesto a ejecutar el procedimiento.

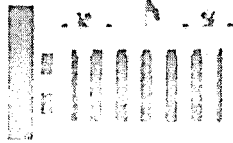


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

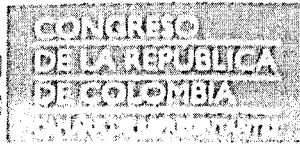
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 73 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 73. Funciones de los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente.</b> Los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a. Recibir, tramitar y decidir la solicitud de muerte médicamente asistida verificando, en un término no superior a diez (10) días calendario a partir de la solicitud del interesado, el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>b. Verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente ley para la validez y eficacia de los Documentos de Voluntad Anticipada o del consentimiento sustituto.</p> <p>c. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de muerte médicamente asistida, debe informar detallada, motivadamente y por escrito al solicitante si el procedimiento fue o no aprobado y las razones que motivaron esa determinación.</p> <p>d. Verificar y garantizar que el procedimiento aprobado de muerte médicamente asistida se desarrolle conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar elegidas por la persona que solicitó la muerte médicamente asistida y que se den con arreglo a la autonomía del paciente y los principios de celeridad, oportunidad e imparcialidad.</p> <p>e. Hacer seguimiento a las valoraciones de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida y ser garante de que el trámite de la</p>	<p><b>Artículo 73. Funciones de los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente.</b> Los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a. Recibir, tramitar y decidir la solicitud de muerte médicamente asistida verificando, en un término no superior a diez (10) días calendario a partir de la solicitud del interesado, el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>b. Verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente ley para la validez y eficacia de los Documentos de Voluntad Anticipada <del>o del consentimiento sustituto.</del></p> <p>c. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de muerte médicamente asistida, debe informar detallada, motivadamente y por escrito al solicitante si el procedimiento fue o no aprobado y las razones que motivaron esa determinación.</p> <p>d. Verificar y garantizar que el procedimiento aprobado de muerte médicamente asistida se desarrolle conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar elegidas por la persona que solicitó la muerte médicamente asistida y que se den con arreglo a la autonomía del paciente y los principios de celeridad, oportunidad e imparcialidad.</p> <p>e. Hacer seguimiento a las valoraciones de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida y ser garante de que el trámite de la</p>

16 NOV 2022  
DOR  
3:35pm



<p>solicitud y el procedimiento de muerte médicamente asistida se den con arreglo a lo previsto en la presente ley.</p> <p>f. Ordenar la suspensión del trámite de la solicitud o del procedimiento de muerte médicamente asistida si advierte alguna irregularidad.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes la posible comisión de una falta o delito con ocasión del trámite de la solicitud o del desarrollo del procedimiento de muerte médicamente asistida.</p> <p>h. Prestar el debido acompañamiento psicológico, médico y social continuo a la persona solicitante de la muerte médicamente asistida, a su familia y a su red de apoyo para atender los posibles efectos de la solicitud y de la aplicación de la muerte médicamente asistida.</p> <p>i. Proteger la reserva y confidencialidad de la información de la que tenga conocimiento con ocasión del cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las excepciones legales y con arreglo a las disposiciones normativas sobre protección de datos personales.</p> <p>j. Informar a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida respecto de las actuaciones realizadas en el proceso de recepción y trámite de la solicitud de muerte médicamente asistida y mantenerse en contacto con la Entidad Promotora de Salud (EPS).</p> <p>k. Elegir al secretario técnico y darse su propio reglamento, que en todo caso debe observar las reglas contenidas en la presente ley.</p> <p>l. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que haga sus veces informes en los que reporte los hechos y condiciones relacionados</p>	<p>solicitud y el procedimiento de muerte médicamente asistida se den con arreglo a lo previsto en la presente ley.</p> <p>f. Ordenar la suspensión del trámite de la solicitud o del procedimiento de muerte médicamente asistida si advierte alguna irregularidad.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes la posible comisión de una falta o delito con ocasión del trámite de la solicitud o del desarrollo del procedimiento de muerte médicamente asistida.</p> <p>h. Prestar el debido acompañamiento psicológico, médico y social continuo a la persona solicitante de la muerte médicamente asistida, a su familia y a su red de apoyo para atender los posibles efectos de la solicitud y de la aplicación de la muerte médicamente asistida.</p> <p>i. Proteger la reserva y confidencialidad de la información de la que tenga conocimiento con ocasión del cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las excepciones legales y con arreglo a las disposiciones normativas sobre protección de datos personales.</p> <p>j. Informar a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida respecto de las actuaciones realizadas en el proceso de recepción y trámite de la solicitud de muerte médicamente asistida y mantenerse en contacto con la Entidad Promotora de Salud (EPS).</p> <p>k. Elegir al secretario técnico y darse su propio reglamento, que en todo caso debe observar las reglas contenidas en la presente ley.</p> <p>l. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que haga sus veces informes en los que reporte los hechos y condiciones relacionados</p>
--	--



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

con la recepción y el trámite de las solicitudes de muerte médicamente asistida y de su aplicación en los términos previstos en la presente ley.	con la recepción y el trámite de las solicitudes de muerte médicamente asistida y de su aplicación en los términos previstos en la presente ley.
--	--

Cordialmente:

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



19 NOV 2022  
5143  
1  
Ardila  
Espino

Proposición

Proyecto de ley 006 de 2022

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

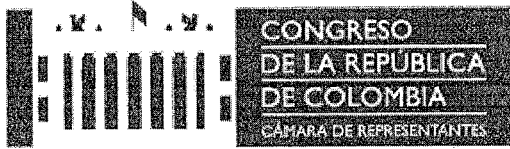
Modifíquese el artículo 77 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 77. Protocolo para garantizar el ejercicio del derecho a morir dignamente.**  
Todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas, y aquellas privadas habilitadas para prestar el servicio de muerte médicamente asistida, tendrán un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para elaborar por escrito un protocolo interno referente a la garantía del derecho a morir dignamente. El protocolo deberá abordar al menos los siguientes asuntos:

- a. Lineamientos con los procedimientos internos para la prestación de los servicios vinculados con el ejercicio del derecho a morir dignamente.
- b. Lineamientos para desarrollar acciones periódicas de carácter informativo sobre el ejercicio del derecho a morir dignamente y sobre las modalidades para ejercerlo.
- c. Lineamientos para desarrollar acciones formativas con el personal médico, asistencial y administrativo de la institución respecto del ejercicio del derecho a morir dignamente y las modalidades para ejercerlo.
- d. Creación del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente en caso de estar obligado a tenerlo.
- e. Lineamientos para que la institución sostenga un diálogo constante con las personas solicitantes de las modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente, con sus familias, redes de apoyo y con las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Cordialmente:

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



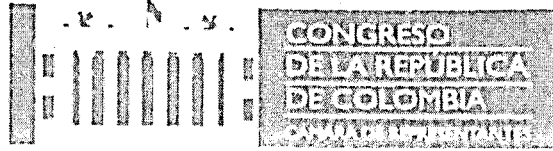
**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

### **Justificación.**

En el mismo sentido de la proposición del artículo 71, para el artículo 77 proponemos ajustes que den a entender que la obligatoriedad en la prestación del servicio aplica para ips públicas, mientras que para las privadas es facultativo.

No es conveniente obligar a prestar el servicio a los privados que no comparten la práctica de la eutanasia. Esto genera más y no menos barreras de acceso, genera litigiosidad y genera vulneración de derechos constitucionales de los privados, como lo es el derecho de asociación, libertad de expresión, trabajo, entre otros.





ALT 86

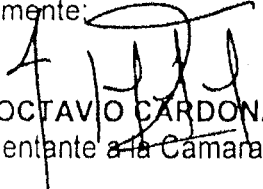
OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 86 del proyecto de ley 006 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 86. Objeción de conciencia. El profesional médico asignado para la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida podrá ejercer su derecho fundamental a la objeción de conciencia respecto de la realización del procedimiento por considerarlo incompatible con sus convicciones personales.</p> <p>La objeción de conciencia deberá comunicarse de manera escrita y debidamente motivada a la persona solicitante del procedimiento y a las personas que se encuentren dentro de los tres grados de consanguinidad y a el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y a las personas que hagan parte de la red de apoyo del solicitante, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud (IPS) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) del solicitante de la muerte médicamente asistida. Luego de objetar conciencia el profesional médico no estará obligado a realizar el procedimiento.</p>	<p>Artículo 86. Objeción de conciencia. El profesional médico asignado para la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida podrá ejercer su derecho fundamental a la objeción de conciencia respecto de la realización del procedimiento por considerarlo incompatible con sus convicciones personales.</p> <p>La objeción de conciencia deberá comunicarse de manera escrita y debidamente motivada a la <del>persona solicitante del procedimiento y a las personas que se encuentren dentro de los tres grados de consanguinidad y a el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y a las personas que</del> hagan parte de la red de apoyo del solicitante, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud (IPS) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) del solicitante de la muerte médicamente asistida. Luego de objetar conciencia el profesional médico no estará obligado a realizar el procedimiento.</p>

Cordialmente:

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara

16 NOV 2022  
  
 3:35 pm

Art 86.

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.



5.27v

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022.

Señor
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Presidente de la Cámara de Representantes.
Ciudad.

Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Modifíquese el Inciso Segundo del Artículo 86 "Objeción de conciencia" del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

INCISO SEGUNDO: La objeción de conciencia deberá ser comunicada por el profesional médico dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la asignación para la realización de procedimiento de la muerte médicamente asistida, a la persona solicitante del procedimiento y a las personas que se encuentren dentro de los tres grados de consanguinidad y a el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y a las personas que hagan parte de la red de apoyo del solicitante, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud (IPS) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) del solicitante de la muerte médicamente asistida. Luego de objetar conciencia el profesional médico no estará obligado a realizar el procedimiento.

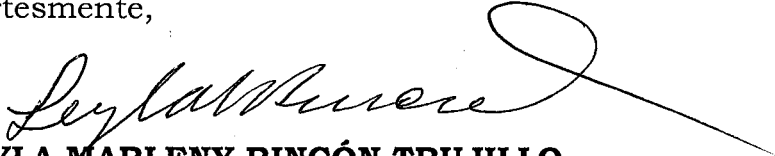
JUSTIFICACIÓN.

Si bien el proyecto de Ley establece el proceso para acceder al derecho a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida, así como también del trámite de la solicitud y la prestación de este procedimiento médico; respecto del trámite de la objeción de conciencia, no se estableció el término a través del cual el profesional de la salud designado para la realización de la eutanasia debía presentar su escrito de objeción de

conciencia ante el solicitante y los demás intervinientes, lo que causaría un vacío procesal que, podría dilatar en el tiempo la realización de la muerte médicamente asistida del paciente, en la fecha establecida por él conforme al Artículo 39 del presente proyecto de ley<sup>1</sup>, lo que implicaría una carga excesiva, teniendo en cuenta su enfermedad grave e incurable y/o lesión corporal que causa un intenso sufrimiento físico o psíquico,

El término de dos días hábiles siguientes a la asignación para la realización de procedimiento de la muerte medicamente asistida, armoniza los derechos fundamentales a la objeción de conciencia y muerte digna, y se encuentra acorde al principio de celeridad que rige el derecho a morir dignamente, pues pretende que el procedimiento sea ágil sin términos que puedan vulnerar el goce efectivo de este derecho fundamental.

Cortésmente,



**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
Representante a la Cámara por el Huila  
Pacto Histórico

---

<sup>1</sup> **Artículo 39. Fijación de fecha para que se realice el procedimiento.** Una vez el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente autorice la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida, el solicitante podrá fijar la fecha para que se lleve a cabo el procedimiento de muerte médicamente asistida.

425 89



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

29 NOV 2022  
T  
S  
L

5143y

**Proposición**

**Proyecto de ley 006 de 2022**

**“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el artículo 89 del proyecto de ley. Quedará así:

**Artículo 89.** Adiciónese un inciso al artículo 106 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

**Artículo 106. Homicidio por piedad.** El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

~~Las sanciones conducta previstas en este artículo no aplicarán~~ será atípica para el profesional de la medicina que, de acuerdo con la normatividad vigente y en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realice el procedimiento de muerte médicamente asistida.

Cordialmente:   
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

### **Justificación.**

Por técnica legislativa penal se propone la modificación del artículo 89.

En estricto sentido, la despenalización de la eutancia significa que la conducta es atípica. El texto de ponencia penaliza, mantiene la conducta típica, pero prescinde de las sanciones.

Se propone corregir, en el sentido de declarar la conducta como atípica, en vez de que sea típica pero se prescinda de las sanciones.

En el texto como viene en la ponencia, el juez debe condenar, pero no aplica sanciones. Con nuestra propuesta, acorde a la despenalización de la Corte Constitucional, no hay lugar al inicio de la acción penal.

Art. 90

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Artículo 90 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 006 de 2022 Cámara** “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”, así.

(...)

**Asimismo, incluirá una partida especial dirigida al fortalecimiento de la investigación y generación de conocimiento en cuidados y tratamientos para pacientes con enfermedades graves**

Cordialmente



**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

20 NOV 2022

10:02pm